

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 155

19 de abril de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Lcda. Griselda Lara, en representación de **Lastenia María Navarro Soto**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del **Instituto Nacional de Cultura**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Griselda Lara, en representación de Lastenia María Navarro Soto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. Nuestra intervención.

La Procuraduría de la Administración interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N° 38 de 2000 que contiene el texto del Estatuto Orgánico que rige para esta institución.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Nuestra actuación en este tipo de procesos, por mandato constitucional y legal, consiste en la defensa de los intereses de la Administración.

II. La pretensión.

La apoderada legal de la demandante solicita:

a "la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en vista del control de legalidad y juricidad que ejerce sobre los actos administrativos, su pronunciamiento respecto al valor legal de la Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, confirmada por la Resolución N° 192 de 26 de septiembre de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, dados los motivos de ilegalidad que consideramos aquejan al acto administrativo original N°27 a ser expuestos en el cuarto punto del libelo de dicha demanda, que estiman su nulidad, a fin de que se restituya el derecho subjetivo y particular de la parte actora visiblemente afectado a través de dicha resolución."

Este despacho observa que la demandante no está asistida por el derecho, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda sean desestimadas en su oportunidad procesal.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Aceptamos la emisión de la Nota en referencia.

TERCERO: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

CUARTO: No nos consta en qué etapa de los trabajos le fue comunicado a la demandante su incumplimiento de la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

normativa de remodelación en área monumental; por tanto, lo negamos.

QUINTO: Aceptamos que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico sometió a la consideración de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, organismo asesor, las irregularidades observadas en el local en referencia.

SEXTO: Aceptamos únicamente que la demandante solicitó audiencia ante el Organismo Asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico; el resto no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

SÉPTIMO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante, que negamos.

OCTAVO: Éste lo contestamos como el anterior.

IV. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 34 de la Ley N°8 de 31 de julio de 2000, que puntualiza:

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Concepto de la infracción.

La demandante esgrime que el acto acusado y el acto confirmatorio incurren en causal de ilegalidad por quebrantamiento de formalidades legales, toda vez que el acto administrativo original vulnera el principio de estricta legalidad dentro del cual se encuentra inmersa la garantía del debido proceso, toda vez que el acto administrativo principal no se ajustó al marco legal establecido en el precitado artículo para el desenvolvimiento de lo que debe ser un procedimiento administrativo y su consecuente promulgación a través de la Resolución N° 27 de 13 de julio de 2001 de Patrimonio Histórico.

b. En segundo lugar, se dice violentado el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000, que establece:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Concepto de la violación.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La abogada que defiende los intereses de la demandante plantea que el acto acusado transgrede las formalidades legales.

En su opinión, el proceso instaurado por la señora Navarro se inicia a partir del día 21 de junio de 2001; posteriormente, la audiencia se verificó el día 10 de julio de 2001; en consecuencia, dicho proceso debió ajustarse a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo, por ser la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico un ente administrativo que expide resoluciones en las cuales se ven involucrados particulares.

Las disposiciones jurídicas N° 91 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto-Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, que regulan el Conjunto Monumental del Casco Viejo, y que aplica dicha entidad, no hacen referencia a trámites como lo son las notificaciones, pruebas, audiencias, resoluciones, recursos y demás aspectos procesales a favor de los usuarios de la Administración Pública y que -a juicio de la recurrente-- fue visiblemente obviado en el proceso seguido a la Señora Navarro, lo que en su opinión genera una contravención a lo que debe ser una actividad administrativa objetiva y apegada a la estricta legalidad para tenerse como garantista de los derechos que le asisten a los involucrados de tener acceso a la audiencia realizada, no pudiendo tener validez dicha resolución por incurrir en deficiencias insubsanables.

c. En tercer lugar, se dicen infringidos los artículos 138 y 146 de la Ley N° 38 de 2000, que a la letra dicen:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte, en aras de la simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos presentados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
5. La limitación del número de peritos; y
6. Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación del procedimiento."

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la Ley."

Concepto de la violación.

Respecto de las normas citadas, la abogada de la demandante no expuso los conceptos de la violación.

d. En cuarto lugar, se dice vulnerado el artículo 144 de la Ley N°38 de 2000, que indica:

"Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan."

Concepto de la violación.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La parte demandante señala que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar de manera reiterada y en innumerables fallos que: "la judicialización del procedimiento administrativo sancionador a aspectos tales como el derecho del administrado a ser oído, a que se le notifique, a ser sancionado por una entidad competente, a que se produzca la contradicción; es decir que le brinde a la persona oportunidad de tomar posición y de pronunciarse sobre la pretensión punitiva de la Administración, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del procedimiento administrativo, así como a contradecir aquellas aportadas por la Administración." (Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Añade la abogada de la demandante que fundamenta la causal de ilegalidad de los literales c) y d), por quebrantamiento de formalidades legales debido a que a lo largo del desenvolvimiento del proceso en el cual se suscita el acto administrativo N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001, no hubo por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico una formal notificación que requiriese la presencia y alegación de la parte actora en aquella convocatoria, aún cuando medió solicitud de la Señora Navarro, y de la Arquitecta De La Togna, contratista de la parte actora, a efecto de participar en las deliberaciones no se les permitió su acceso a las deliberaciones, es más se obliga a su cliente a una serie de órdenes de hacer, que fueron decididas eludiendo la notificación previa a la cual tiene derecho la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
afectada, siendo el caso decidido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en conjunto con la CONAMOH como juez y parte, cercenando su derecho a ser oída su posición y argumentos.

e. En quinto lugar, se dice vulnerado el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, que indica:

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Concepto de la violación:

Como concepto de la violación se señala que la parte motivada de la Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001 de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico incurre en una causal de ilegalidad de forma en el ramo de quebrantamiento de las formalidades legales previstas en cada uno de los artículos debido a que las consideraciones del acto administrativo acusado se limitan a señalar una exposición del caso en sí, pero sin hacer referencia a un razonamiento entendible de los hechos que se conjugan en el precepto normativo alegando como fundamento jurídico en un pronunciamiento en donde se vea afectado visiblemente derecho de la Señora Navarro.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Para la recurrente, la Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001 recurrida simple y sencillamente se circunscribe a dictaminar órdenes de hacer, pero sin bases sólidas que expliquen o hagan comprensible para la parte involucrada del por qué el color utilizado en la fachada exterior del establecimiento comercial del Café de Neri, no es recomendado por la CONAMOH, es decir que tipos de escuelas, teorías restauradoras, lineamientos, opiniones o patrones técnicos, artísticos y culturales acoge la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en conjunto con la CONAMOH, como fuente de consulta y referencia en sus recomendaciones para decidir conforme a Derecho, señalamientos cuya fuente fehaciente es de difícil determinación.

Acotan, además que, en todo acto administrativo adicional a la parte resolutive, se debe contemplar correlativamente la sección motiva, con recomendaciones discernidas, situación que no se prevé en la Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001 puesto que en su formación no se cumple la motivación exigida por ley; los considerando ni explican, ni justifican las conclusiones a las cuales arriba el funcionario público que dictó dicho acto administrativo; en consecuencia, limita el derecho de defensa de la Señora Navarro al no ser posible conocer bajo qué perspectiva se inspiró la CONAMOH en conjunto con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para fallar de determinada manera.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

f. En sexto lugar, se dicen violados los artículos 3, literal d, y 4, ambos del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, que puntualizan:

"Artículo 3. Edificación de Cuarto Orden: Aquellas posteriores a 1940, con poco o ningún valor arquitectónico o ambiental. Para este tipo de edificaciones existirá libertad de remodelación, siempre y cuando se mejore la calidad ambiental del sitio y se respeten las normas vigentes. Sólo en este tipo de edificaciones, y en el caso de terrenos si edificar, se permitirán construcciones nuevas manteniendo el diseño arquitectónico de la época de las estructuras que se encuentren en su entorno inmediato."

"Artículo 4. Los particulares interesados en realizar un proyecto de construcción nueva, restauración u obra de conservación, presentarán a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico un anteproyecto con la documentación requerida completa de la obra que se pretende realizar. Una vez recibido el anteproyecto con la documentación completa, la Dirección Nacional de patrimonio Histórico convocará a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos para la respectiva evaluación en un término no mayor de 15 días. La comisión como organismo asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, podrá recomendar la aprobación del anteproyecto o bien sugerir modificaciones al mismo explicando los fundamentos de las objeciones, así como dando recomendaciones específicas sobre los aspectos que deben ser modificados. Si no se recibiera respuesta alguna en un término de quince días contados a partir de la reunión de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en la que haya habido el quórum correspondiente, se considerará aprobado el anteproyecto respectivo. La Comisión deberá periódicamente al menos (2) veces al mes"

Concepto de la violación

Antes de dar inicio a la remodelación de la estructura vista por la Señora Navarro

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

para el establecimiento de un local comercial, se solicitó a la Dirección Nacional de patrimonio Histórico la clasificación de dicho inmueble en nota N° 622, fechada el día 15 de septiembre de 2000, por parte de dicha Dirección señalándose que se trata de una edificación de cuatro (4) orden, enunciándose en dicho escrito artículo antes enunciado.

Como se podrá apreciar en las fotografías tomadas a la estructura situada entre Calle 3ª y Avenida Central, San Felipe el inmueble remodelado en su parte inferior, consta de una fachada arquitectónica moderna que data de la década de 1960, en consecuencia tal como lo plantea la norma jurídica se trata de una edificación con poco o ningún valor arquitectónico, que permite al restaurador libertad en materia de cambios a su fachada con la única limitante de que se mejore la panorámica visual y ambiental del sitio, en este sentido la Señora Navarro se acogió a lo contemplado en dicha disposición legal al mejorar en su totalidad la calidad ambiental del sitio no solamente de su establecimiento, sino que directamente de todo el edificio, acogiéndose a la estructura marcada por los edificios situados en su entorno inmediato, por ello es que estimamos que la Resolución N° 27 de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico incurre en la causal de ilegalidad de infracción de los preceptos legales en grado de violación directa por omisión, debido a que la mencionada entidad no se ajusto a lo preceptuado en esta disposición jurídica que debió aplicar, para resolver la causa toda vez que las mejoras realizadas por la Señora Navarro con previa comunicación a la Dirección son desconocidas, al obligársele a tener que modificar los cambios positivos realizados, en una edificación que sin tener valor arquitectónico, prevé libertad en materia de remodelación"

**Defensa de la institución demandada por parte de la
Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que la demandante ha señalado como infringidas, mayoritariamente, una serie de normas de la Ley

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
de Procedimiento Administrativo, y minoritariamente del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997; y es reiterativa al exponer el concepto de la infracción que, en su criterio, consiste en un quebrantamiento de las formalidades legales. También se hace alusión a la judicialización del procedimiento al no notificársele o no permitírsele participar en las reuniones evaluativas del Organismo Asesor de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Esta Procuraduría considera que son infundadas las pretensiones de la demandante, por varias razones; a saber:

La actual demandante, propietaria del Café de Neri, fue la que no cumplió con lo establecido en los planos que se le aprobaron originalmente.

Efectivamente, la misma procedió a efectuar un rediseño de los elementos en el restaurante; tales como cierres, puertas y ventanas; modificación de la columna esquinera; ejecución de acabado exterior tipo wash con apariencia de revestimiento de paredes exteriores del local y colocación del letrero de promoción.

La Ley establece que **la modificación de los planos aprobados deberá ser presentada a la Dirección Nacional del Patrimonio para su previa aprobación.**

Dichos cambios fueron ejecutados en la obra, **sin contar con la aprobación y permisos previos de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.**

Nótese que **es** a instancia institucional; es decir, **por iniciativa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración del INAC que la señora Lastenia Navarro formaliza la situación del proyecto ante esa Dirección, mediante Nota de 9 de julio de 2001.

Lo anterior **vulnera** lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, literal d, relativo a las Edificaciones de Cuarto Orden definida como:

"aquellas posteriores a 1940, con poco o ningún valor arquitectónico o ambiental. Para este tipo de edificaciones existirá libertad de remodelación, siempre y cuando se mejore la calidad ambiental del sitio y se respeten las normas vigentes. Sólo en este tipo de edificaciones, y en el caso de terrenos si edificar, se permitirán construcciones nuevas manteniendo el diseño arquitectónico de la época de las estructuras que se encuentren en su entorno inmediato." (Remitirse a la Gaceta Oficial Número 23,366 de 30 de agosto de 1997, páginas 3 y 4)

Pero la demandante obvió transcribir la parte de la norma citada, que dice:

"La clasificación que realice la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en base a este artículo y complementariamente con las disposiciones de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, determinará el grado de intervención permitido en la restauración de todas las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá. **Los interesados podrán solicitar a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico que certifique la clasificación de la edificación, el detalle de los elementos de gran valor o sobresalientes y el tipo de intervención posible.**" (Véase la Gaceta Oficial Número 23,366 de 30 de agosto de 1997, página 4)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Ligado a lo expuesto, el artículo 5 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, que adicionó el artículo 40-B a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, dispuso que:

“Una vez elaborados los planos y demás documentos, deberá ser presentado el proyecto a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. Este proyecto será sometido a la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos para su aprobación o rechazo. Si los planos se ajustan al anteproyecto previamente aprobado, o si los mismos se sujetan a las recomendaciones hechas anteriormente, los mismos serán aprobados en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la reunión de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en la que haya habido el quórum correspondiente.” (Confróntese la Gaceta Oficial Número 23,366 de 30 de agosto de 1997, páginas 4 y 5) (Véase además el artículo 5 de la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982)

Como se observa, **la norma no faculta a la Administración a correrle traslado al peticionario para que opine sobre las recomendaciones que efectúa la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos** para la respectiva evaluación.

Lo anterior trajo como consecuencia que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico convocara a su organismo asesor denominado CONAMOH (Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos) a una reunión extraordinaria el día 10 de julio de 2001 para que se evaluaran y revisaran los cambios y detalles agregados al proyecto denominado “Café San Felipe Neri”. **Ello es importante, por la ubicación del Café que está en área monumental.**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

El artículo 6 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, que adiciona el artículo 40-C a la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, es claro al indicar:

"Si los planos finales no siguen los lineamientos del anteproyecto presentado originalmente, o bien no se ajustan a las recomendaciones hechas por la Comisión anteriormente, o contienen elementos nuevos que van en contra de las normas vigentes para el Casco Antiguo, serán devueltos a los interesados con instrucciones precisas sobre los actos que deben ser corregidos, tal como se señala en el artículo anterior, tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para pronunciarse sobre los planos finales." (Remitirse a la Gaceta Oficial Número 23,366 de 30 de agosto de 1997, página 5)

En efecto, la CONAMOH (Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos) recomendó lo siguiente:

- Dar un plazo no mayor de tres (3) meses para la presentación, aprobación y ejecución de una nueva propuesta de acabado de color para la superficie de paredes exteriores, pues los efectos plásticos como wash y apariencia de materiales ejecutados **no son recomendados para el conjunto monumental.**
- Retirar el letrero de la posición actual y colocarlo de manera visible sobre la superficie de alguna de las paredes exteriores del local (no perpendicular) **y sin elementos salientes a las paredes que obstruyen la paisajística.**
- Mantener lo dispuesto y comunicado en la nota N° DNP/743 de 26 de octubre de 2000, sobre la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

recomendación de la CONAMOH, de no colocar toldas tipo "L" sobre el inmueble pues de igual modo influye dramáticamente sobre el inmueble 3.

- Aprobar los cambios ejecutados para los elementos de cierre, puertas y ventanas.
- Aprobar los cambios ejecutados en la columna esquinera y acabado de acera.
- Emitir una resolución administrativa al respecto.

El hecho que la peticionaria cumpla con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos es tan importante, que sin ello "la Dirección de Obras y Construcciones Municipales se abstendrá de aprobar anteproyectos o planos de obras que se vayan a realizar en el área del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como tampoco podrá expedir permiso de construcción para dicha área, si no cuenta con constancia escrita de que los planos respectivos han sido debidamente presentados y aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico." (Gaceta Oficial Número 23,366 de 30 de agosto de 1997, página 5); lo propio ocurre si el peticionario requiere Préstamos Hipotecarios Preferenciales para Restauración, tal como lo señala el artículo 9 del Decreto Ley N° 9 de 23 de agosto de 1997.

La propia Resolución N° 27/D.N.P.H. de 13 de julio de 2001 es la que nos recuerda que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura deberá aprobar todo proyecto de uso y aprovechamiento de obra

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
 pública o privada dentro de un Conjunto Monumental Histórico,
 para que no se destruya o desvirtúe sus valores intrínsecos
 de carácter histórico, arquitectónico o artístico, previa la
 recomendación de la Comisión Nacional de Arqueología y
 Monumentos Históricos.

Ello cobra vital importancia, porque como ya dijimos en
 líneas precedentes, el Café de Neri está ubicado en área
 monumental.

"Artículo 5. Confiéresele categoría de
 Conjuntos Monumentales a las áreas
 históricas de Portobelo, Panamá Viejo y **el
 Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá**, así
 como el Parque Nacional de Portobelo."
 (Gaceta Oficial Número 18,252 de 12 de
 enero de 1977, página 1)

La Ley N° 9 de 22 de diciembre de 1976 publicada en la
 Gaceta Oficial Número 18,252 de 12 de enero de 1977 define,
 entre otras cosas, lo que se conoce como los Conjuntos
 Monumentales, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Ley,
 son Conjuntos Monumentales Históricos las
 ciudades y todo grupo de construcciones y
 de espacio cuya cohesión y valor desde el
 punto de vista ecológico, arqueológico,
 arquitectónico, histórico, estético o
 socio-cultural, constituyen una unidad de
 reconocido valor arquitectónico, histórico
 y estético."

El artículo 38 de la Ley N° 91 de 22 de diciembre de
 1976 es el que contiene los requisitos exigidos por la
 Dirección Nacional de Patrimonio Histórico a la actual
 demandante; veamos:

"Artículo 38. ...

- a) Que la nueva construcción no exceda de
 cuatro (4) niveles;
- b) Que la construcción mantenga el
 alineamiento del actual parámetro de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

- fachada, **prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento**, o excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
- c) **Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes** no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencias entre ellas;
 - d) **Que los vanos de puertas y ventanas guarden la proporción vertical**;
 - e) **Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas**;
 - f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
 - g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona." (Véase Gaceta Oficial N°18,252 de 12 de enero de 1977, página 5)

Obsérvese que el literal b) dispone que "la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachada, **prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento**, o excepción hecha de los balcones de los niveles superiores"; por tanto, no es posible que la demandante insista colocar el letrero con el nombre del local de esa forma; véase la fotografía de la foja 14 del expediente judicial. Además, el literal e) exige que el acabado exterior de los muros debe carecer de repello liso y sin texturas; por tanto, no es factible que la demandante insista en que la técnica aplicada a las paredes externas deba ser "wash", tal como lo demuestran las fotografías de las fojas 13 y 15 del expediente que contiene la demanda.

Aparentemente, tampoco se cumplió con lo indicado en el literal d), que señala: "**Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas**", según se visualiza en las fojas 9, 10 y 11 del expediente judicial.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

El artículo 44 de la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1977 es claro al disponer: "... podrá ordenar a costa del interesado, la demolición de lo que se haya construido sin su autorización..." (Ver Gaceta Oficial número 18,252 de 12 de enero de 1977, página 5)

Por su parte, la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, en su artículo primero dice: "Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.", con lo cual las atribuciones que la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1977 le atribuía al IPAT, ahora son competencia de Patrimonio Histórico.

Todo lo anterior nos demuestra, que la demandante no estaba facultada para efectuar, a su antojo, todas las reformas o modificaciones al local, a pesar de su clasificación de Cuarta Categoría, porque la Ley establece parámetros que deben ser cumplidos por los peticionarios que efectúen reformas a edificaciones ubicadas en áreas monumentales, como el restaurante en referencia.

Hemos demostrado que toda la actuación de la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura se efectuó ciñéndose a los parámetros legales; por consiguiente, no se han vulnerado ninguna de las normas invocadas por la demandante.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Por tanto, reiteramos a los Honorables Magistrados que desestimen las pretensiones de la demandante y se declare legal la resolución acusada y su acto confirmatorio.

Pruebas.

Aceptamos las pruebas aducidas por haberse aportado al proceso conforme a lo exigido por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Procuraduría de la Administración, fotocopia autenticada del expediente administrativo, el cual puede ser solicitado a la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Indira

Exp. N° 675-01

Entrada: 12-12-01

Mag. Hoyos

Asignado: 04-03-02

Proyecto: 15-04-02